

EXPEDIENTE 1417/10

VS.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y/O
ACCIÓN PRINCIPAL:
“REINSTALACIÓN”

TERCERA SALA

L A U D O

México, Distrito Federal a once de agosto de dos mil catorce.---

V I S T O S, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, en cumplimiento a la ejecutoria DT.-404/2014 (5775/2014) dictada por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil catorce.-----

R E S U L T A N D O:

1. El 3 de julio de 2013, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó un fallo en cuyos resolutivos a la letra establece:-----

“PRIMERO.- La parte actora acreditó en parte la procedencia de su acción, el Titular demandado acredito la excepción de inexistencia de la relación laboral, el Titular codemandado justificó parcialmente sus excepciones, consecuentemente. **SEGUNDO.-** Se absuelve al Titular del **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por , al prosperar la excepción de inexistencia de la relación laboral. **TERCERO.-** Se condena al Titular de la **JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN** a pagarle a

, la cantidad **\$2,815.19**, por concepto de parte proporcional de aguinaldo de 2009, salvo error u omisión de carácter aritmético; asimismo, se condena a realizar las aportaciones Fondo de Pensiones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), por los periodos comprendidos del 5 de enero al 15 de junio de 2009 y del 1 de julio al 15 de diciembre de 2009, prestaciones marcadas con los incisos E) y F) de su escrito inicial de demanda. CUARTO.- Se absuelve a la Delegación demandada de reinstalar a

, en el puesto de Profesionista, con funciones de Secretaria y al ser una prestación de carácter accesoria a la principal, se absuelve de pagarle salarios caídos e incrementos salariales, asimismo de expedirle el nombramiento con carácter de base, así como a otorgarle el derecho a la inamovilidad en el empleo contemplado en el artículo 6º de la ley de la materia, asimismo al otorgamiento de prima vacacional, vacaciones, pago de vales de despensa, bonos y otras prestaciones y al pago de intereses, prestaciones señaladas con los incisos A), B), C), D) G) , H) e I), de su escrito de demanda. QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”.---

2. Inconforme con esta resolución

, promovió juicio de amparo, el cual por cuestión de turno, tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que lo registró con el expediente DT.-404/2014 (5775/2014), y en sesión de tres de julio de dos mil catorce, resolvió lo siguiente:-----

“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a , contra el acto que reclama de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el tres de julio de dos mil trece, en el juicio laboral 1417/10, seguido por la quejosa, en contra de la Delegación Política Tlalpan y el Gobierno del Distrito Federal.”.-----

3. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria:-----

“...para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo impugnado y en su lugar dicte otro en el que, atendiendo a los razonamientos que orientan esta ejecutoria resuelva lo conducente en relación al pago de vacaciones y prima vacacional del dos mil nueve, debiendo reiterar sus demás determinaciones.”.-----

CONSIDERANDO:

- I.** Este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala, están obligados a cumplimentar las sentencias de amparo que se pronuncien con motivo de la impugnación Constitucional, de las resoluciones definitivas que se dicten en los juicios laborales Burocráticos y de su competencia, en términos de los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 y 77 de la Ley de Amparo.-----
- II.** En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa se deja sin efectos el laudo impugnado en vía de amparo y se dicta uno nuevo, en términos de lo ordenado.-----
- III.** La litis del presente asunto se constriñe en determinar, si le asiste la acción y el derecho a , para reclamar del **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** y de la **DELEGACIÓN TLALPAN**, la reinstalación en el puesto de Profesionista con funciones de Secretaria, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones enumeradas en su escrito inicial de demanda por haber sido despedida injustificadamente el día 15 de diciembre de 2009; O bien, si como lo argumenta la Delegación de Tlalpan, resulta improcedente lo manifestado por la actora, toda vez que prestó sus servicios por un período de contratación de tiempo determinado, dentro del Programa número 03-01-71 con el código de la función EE01004, bajo una contratación de tipo ordinaria, con número de identificación de trabajador eventual 4043350; asimismo, la parte actora celebró diversos contratos eventuales, donde se señaló de forma pormenorizada el inicio y término del contrato siendo el último con una vigencia del 01 de julio al 15 de diciembre de 2009, por lo que, no fue despedida injustificadamente, sino que al haber fallecido dicho contrato concluyó la relación laboral; O,

si como lo argumenta el Gobierno del Distrito Federal, carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, en virtud de que entre la actora y su representada no existió relación laboral alguna, ya que única y exclusivamente prestó sus servicios para un Órgano Político diverso de la Jefatura de Gobierno, lo anterior, en términos del artículo 2°, 7°, 87 y 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2° y 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Dada la forma como se encuentra planteada la litis corresponde a los titulares demandado soportar la carga de la prueba.-----

IV. Fijada la litis y determinadas las cargas probatorias a continuación, se procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas por la parte actora que son las siguientes:-----

I. CONFESIONAL a cargo del Jefe del Gobierno del Distrito Federal y Delegación de Tlalpan, desahogadas en términos del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, carecen de eficacia probatoria, al haber negado las posiciones que previa calificación de legales, le fueron formuladas (fs. 78).-----

II. CONFESIONAL para hechos propios a cargo de las siguientes personas: Mtro.

, en audiencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce (fs.125), se decretó la deserción con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-----

III. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del expediente personal que se abrió a nombre

, desahogada en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y teniéndolo a la vista acredita que la actora celebró diversos Contratos Individual por Tiempo Fijo y de carácter eventual, siendo el último con un vigencia del primero de julio

de dos mil nueve al quince de diciembre de ese mismo año (fs. 91 y 92).-----

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en los originales de recibos de pago de salarios ofrecidos en términos del artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia de fechas 31 de enero 2004, 15 y 29 de febrero 2004, 15 y 30 de noviembre de 2009, 15 de diciembre de 2009 (fs. 17 y 18) al ser prueba en común adquieran valor probatorio para acreditar las percepciones y deducciones a favor de la actora.-----

V. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en los originales registros de asistencia por el período comprendido del 16 de diciembre de 2008 al 15 de diciembre del 2009 (fs. 82 a 106) desahogados en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, adquieran valor probatorio, para acreditar que la actora registraba su asistencia mediante los controles, que para ese efecto se implantarían, con un horario de 8:00 a 15:00 hrs., en el programa ordinario, adscrita a la Dirección de Fomento Económico.-----

VI, VII, VIII y IX. DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática de la cédula de evaluación de noviembre de 2009 (fs. 19 a 23), si bien fue debidamente cotejada en términos del artículo 798 de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia (fs. 81), carece de valor probatorio, toda vez que no existe alguna referencia mediante la cual esta Sala desprenda que la actora la haya elaborado, pues no aparece su nombre.- En relación a las copias de los justificantes de fecha 14 de mayo de 2007 (fs. 24), cotejado en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, acredita la omisión de entrada por los días 14, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2007, por realizar actividades de campo; escrito de fecha 12 de noviembre de 2004 (fs. 25), cotejado a fojas 81 de autos, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la ley de la materia, adquiere valor probatorio, para acreditar que el Secretario Particular, dirige al Oficial Mayor su intervención a efecto de que la hoy actora sea considerada en algún programa de basificación; escrito de fecha 9 de noviembre de 2004 (fs. 26), desahogada en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a ley de la materia (fs. 81), acredita la corrección realizada a su apellido materno, al haberla dado de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-----

X. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original de la tarjeta de estacionamiento número 000035 por el año 2008 (fs. 27), desahogada en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la que acredita la designación de estacionamiento por el año 2008, en la Delegación de Tlalpan, al otorgarle vehículo oficial.-

XI y XII. La Instrumental y de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, se desahogaron por su propia y especial naturaleza.-----

V. Por su parte, el **JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN** ofreció sus pruebas:-----

a). LA CONFESIONAL a cargo de

, desahogada en términos del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia (fs. 72), carece de valor probatorio, al negar las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales.---

b). LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en el expediente de la actora, cuyo estudio y valoración se realizó en considerando que antecede.-----

c). LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el informe rendido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, desahogado en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, acredita que derivado de la búsqueda realizada en la base de datos del Censo de Recursos de los Trabajadores adscritos a las diferentes dependencias del Gobierno del Distrito Federal, así como en el Sistema Desconcentrado de Nomina SIDEN, no se desprende información alguna referente a la hoy actora (fs. 63).-----

d). LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en: los recibos de pago de salarios de fechas 31 de enero de 2004, 15 y 29 de febrero de 2004, 15 y 30 de noviembre de 2009, 15 de diciembre de 2009, cuya valoración ya se realizó en considerando previó.-----

e) y f). La Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, se desahogaron por su propia y especial naturaleza.-----

VI. El GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ofreció sus medios probatorios:-----

1. CONFESIONAL a cargo de , desahogada en términos del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, carece de valor probatorio, al haber negado las posiciones que le fueron formuladas(fs. 72).-----

2. CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA desahogada en términos de lo establecido por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de manera particular, lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que reconoce haberse encontrado adscrita a un Órgano Político Administrativo totalmente distinto a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, con lo que se acredita que la parte actora, no sostuvo relación jurídica ni de ninguna índole con el Titular del Gobierno.-----

3 y 4. La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, se desahogaron por su propia y especial naturaleza.-----

VII. De las pruebas ofrecidas por las partes y valoradas que fueron se desprende que la actora, con las pruebas de su intención no acreditó la existencia de la relación laboral con el JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL y, por el contrario, confesó expresamente que prestó sus servicios directamente en la DELEGACIÓN POLÍTICA TLALPAN, con adscripción en la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento Cooperativo, donde se le asignó un puesto de Profesionista con funciones de Secretaria.- Con un horario de 8:00 a 15:00 hrs., de lunes a viernes, con lo cual queda plenamente acreditado que laboró para la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, por lo tanto, se deberá absolver al JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, con fundamento en el artículo 2º de la Ley Burocrática, en relación con los artículos 8, 10, 20, 784 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

Ahora bien, del estudio de las constancias de autos tenemos que, la actora reclama su reinstalación por despido injustificado que dice ocurrió el día 15 de diciembre de 2009 y, por ende, el pago de las prestaciones solicitadas y ante ello, el demandado se excepcionó manifestando que la actora no fue despedida injustificadamente, sino que la actora estuvo prestando sus servicios mediante contratos para personal eventual ordinario, mismos que tenían una duración determinada y siendo que el último contrato que celebró fue por una vigencia del 1 de julio y terminó el 15 de diciembre de 2009, por lo cual no fue despedida injustificadamente.-----

De lo anterior, se advierte que la carga de la prueba para demostrar que la actora fue contratada por tiempo determinado, en términos del artículo 46, fracción II, de la ley de la materia, corresponde al Titular demandado.-----

Ahora bien, del material aportado a juicio por el demandado, se advierte que exhibió copia certificada del último contrato celebrado entre las partes el uno de julio de 2009, en el cual se asentó, en lo que importa, lo siguiente:-----

“CLAUSULAS.- PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO DEL TRABAJADOR” se obliga en términos del artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y para “LA DELEGACION” a ejecutar los trabajos consistentes en: barrendero por un término de 165 días que empezara a contar a partir del día primero de julio de dos mil nueve y terminará el día quince de diciembre del años dos mil nueve, pudiendo darlos por terminado anticipadamente las partes, previo acuerdo que celebran al respecto.”-----

De la anterior transcripción, se advierte claramente que el mencionado contrato establece una vigencia, que es la indicada en la cláusula transcrita, lo que implica que se trate de un Contrato por Tiempo Determinado, debiendo precisar que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, para determinar sus derechos en virtud del nombramiento expedido, atendiendo a la temporalidad debe considerarse la situación real en que se ubiquen y no a la denominación que se le dé.----

Lo anterior tiene apoyo, en la Jurisprudencia P./J. 35/2006, emitida por pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, página 11, que establece:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II,

63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna".-----

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado precisa:-----

Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener
 [...]-----

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

[...].-----

De lo transscrito, se desprende que del aludido Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Fijo o Determinado y de carácter eventual, celebrado entre las partes, con una vigencia del 1 de julio al 15 de diciembre de 2009, lo cual es concordante con las Cédulas de Registro de Personal Eventual Ordinario y carta protesta (fs. 14 y 15 exp. personal) en los que se observa que la hoy actora se encontraba adscrita a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable, con clave de programa 03 03 01 71, Coordinación Dirección de Desarrollo Económico y Fomento Cooperativo, Unidad Departamental de Desarrollo Económico y Fomento Cooperativo, Programa Servicios de Apoyo Administrativo en

Delegaciones, Empleado 404350, nivel 16, categoría barrendero, jornada de trabajo de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs., función real Secretaria; centro de trabajo Juárez 68, Centro Tlalpan, vigencia del Contrato 2009 (1 de julio al 15 de diciembre de 2009) y adminiculado con los comprobantes de pago agregados a fojas 17 y 18, se obtiene que la hoy actora recibió sus percepciones hasta la primera quincena de diciembre de 2009, luego entonces, la situación de la actora en cuanto a la plaza que ostentó, fue por tiempo fijo, en una plaza temporal por un plazo previamente definido; esto es, del 1 de julio al 15 de diciembre de 2009.- Por consiguiente, la actora carece del derecho a la estabilidad en el empleo, porque ocupaba una plaza temporal, cuya vigencia fenece el 15 de diciembre de 2009, sin responsabilidad para el demandado, lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que para mejor apreciación se transcribe:-----

“ARTICULO 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores solo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

[...]

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.”-----

No obsta a lo anterior que la actora con anterioridad a la vigencia del aludido contrato hubiese celebrado con la demandada diversos contratos, toda vez que el último contrato es el que rige la relación jurídica laboral, para mejor apreciación se transcribe:-----

“CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último sustituye a los anteriores, los cuales deben estimarse cancelados si se trata de contratos eventuales.”.- Sexta Época, Quinta Parte.- Volumen CVIII, página 69. Amparo directo 8822/45. Enrique Dávalos. 20 de julio de 1947. Cinco votos. La publicación no menciona el

nombre del ponente.- Volumen CVIII, página 69. Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1957. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Volumen LXIV, página 13. Amparo directo 55/61. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.- Volumen LXXIV, página 17. Amparo directo 4618/62. Anastasio Acosta Navarro. 16 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.- Volumen CVIII, página 69. Amparo directo 9582/63. Carlos Gómez Monroy. 30 de julio de 1965. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

Por lo que, si el puesto que ocupó la actora fue en una plaza temporal, por un plazo previamente definido, el cual feneció el 15 de diciembre de 2009, carece del derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que este precepto no contempla tal beneficio para los empleados que tiene una plaza temporal; asimismo, al concluir el término por el cual fue contratada, después de esta fecha, su nombramiento dejó de surtir efectos sin responsabilidad para la demandada, al haber concluido el término por el cual le fue otorgado, ello en términos del artículo 46, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

Por lo anterior, se absuelve a la DELEGACIÓN POLÍTICA DE TLALPLAN de reinstalar a , en el puesto de Profesionista con funciones de Secretaria, por ende, de expedirle el nombramiento con carácter de base a que alude el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al ser prestaciones de carácter accesorio a la principal se absuelve del pago de salarios caídos e incrementos salariales.-----

Ahora bien, antes de resolver respecto de las condenas económicas que en su caso tuviera derecho, se analizará cuál es el salario que debe servir de base para tal efecto, siendo el caso que la actora exhibió los comprobantes de percepciones y

deducciones (fs. 17 y 18), los cuales adquirieron eficacia probatoria, al hacerlos suyos el Titular demandado, luego entonces por salario quincenal recibió la cantidad de \$1,117.00, por lo tanto, será el salario que servirá de base para el pago de las condenas económicas.-----

Respecto al pago de vacaciones y prima vacacional que reclama por el año 2009 señaladas con el inciso D) de su escrito de demanda se precisa lo siguiente:-----

“Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer usos de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que se haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán a doble pago de sueldo.”.-----

Hipótesis que no le es aplicable, al caso concreto de la actora, ya que la actora laboró bajo la figura de un Contrato por Tiempo Fijo, por el periodo del 1 de julio al 15 de diciembre de 2009, ello significa que la relación laboral llegó a su término al concluir la contratación por tiempo fijo otorgada, y que laboró 5 meses, 15 días, y si bien el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que el trabajador que labore más de seis meses de servicio disfrutara de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, lo cierto es que no prohíbe expresamente que los trabajadores que no cuenten con ese número de meses, no tengan derecho al pago de vacaciones en forma proporcional por el periodo laborado, cuando la relación laboral cesó en virtud de un Contrato por Tiempo Fijo, existiendo por esa razón imposibilidad material de disfrutarlas, como aconteció en el

caso, pues las vacaciones son un beneficio laboral que implica gozar de días de descanso remunerados, por lo que constituye un beneficio salarial y su pago se rige por lo previsto en las fracciones III y V, del Aparato “B”, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que a trabajo igual corresponderá salario igual, por lo que el derecho a las vacaciones está directamente relacionado con los días laborados y ante la falta de regulación expresa sobre la remuneración a la que tendrán derecho los trabajadores al concluir su vínculo laboral sin haber disfrutado de vacaciones devengadas, debe estimarse que su monto depende del número de días laborados, y si la Ley condiciona el disfrute de las vacaciones y, por ende, el pago de un salario respecto de días de descanso a que se labore un determinado lapso, debe estimarse que conforme a la citada Norma Constitucional, el derecho a las vacaciones se va generando conforme el trabajador acude a prestar sus servicios, de ahí que a mayor número de días laborados, mayor será su remuneración por concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número P. LII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 10, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Novena Época, del tenor literal siguiente:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA REMUNERACIÓN POR VACACIONES DEVENGADAS, PERO NO DISFRUTADAS, ES PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO. En atención a que las vacaciones son un beneficio laboral que implica gozar de días de descanso remunerados, por lo que constituye un beneficio salarial, su pago se rige por lo previsto en la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que a trabajo igual corresponderá salario igual. En tal virtud, salvo las restricciones legales establecidas expresamente, el derecho a las vacaciones está directamente relacionado con los días laborados, por lo que

ante la falta de regulación expresa sobre la remuneración a la que tendrán derecho los trabajadores al concluir su vínculo laboral, sin haber disfrutado de vacaciones devengadas, debe estimarse que su monto depende del número de días laborados. En ese tenor, si la ley ordinaria condiciona el disfrute de las vacaciones y, por ende, el pago de un salario respecto de días de descanso a que se labore un determinado lapso, debe estimarse que conforme a la citada norma constitucional, el legislador previó un sistema al tenor del cual el derecho a las vacaciones se va generando conforme el trabajador acude a prestar sus servicios, de ahí que dentro de los límites legales establecidos, a mayor número de días laborados, mayor será su remuneración por concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas."-----

En este sentido, tomando en cuenta que la actora laboró por el periodo del 1 de julio al 15 de diciembre de 2009, resultan 5 meses y 15 días, resultando que de los veinte días anuales que se conceden por este concepto le corresponde el pago de 9.20 días, y considerando que su sueldo quincenal, como se deriva de fojas 17 y 18 de autos, era de \$1,117.00, y diario por \$74.46, por este concepto se le debe pagar la cantidad de **\$685.03**, salvo error u omisión de carácter aritmético; y, en cuanto al pago de prima vacacional le corresponde el pago del 30% respecto del sueldo que recibió durante los periodos vacacionales, es así que atento a la condena anterior por este concepto, resulta la cantidad de **\$205.50**, salvo error u omisión de carácter aritmético.-----

En relación al pago correspondiente al aguinaldo y de acuerdo al artículo 42 bis de la Ley Burocrática, le corresponden 40 días de salario por año, por lo tanto, se cuantificara a partir del 1 de enero al 15 de diciembre de 2009, resultando 37.80 días y multiplicado por el salario diario de \$74.46, da como resultado la cantidad de **\$2,815.19**, salvo error u omisión de carácter aritmético.-----

Por lo que se refiere a la prestación marcada con el inciso G), es procedente absolver al demandado del pago que corresponda por concepto de vales de despensa, bonos y otras

prestaciones, ya que no acredita con prueba alguna, que dichas prestaciones se le hayan otorgado de manera continua o tenga derecho a recibirlas, imposibilitando a esta autoridad a pronunciarse sobre las mismas, aunado a que su reclamo es vago impreciso y obscuro, ya que se trata de prestaciones extralegales, las cuales debía acreditar el trabajador actor tener derecho percibir y, al no hacerlo así, es procedente absolver al demandado.- Al efecto, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.-----

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGO DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE: Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama; y si no lo hace el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de las garantías individuales”. -----

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN DE SATISFACER SU PROCEDENCIA.- Cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la prestación el demandante debe de cumplir los siguientes requisitos: Primero demostrar la procedencia del derecho ejercitado y el segundo que satisfaga los presupuestos exigidos para ellos”.- Jurisprudencia número 842, publicada en la página 851 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo V, Materia Trabajo. -----

También es procedente absolver a la Delegación demandada del pago y aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), prestación reclamada bajo el inciso F) del escrito inicial de demanda, toda vez que de los comprobantes de percepciones y descuentos ofrecidos por la parte actora, no se desprende que dicho concepto le era descontado a la accionante, lo anterior al corresponderle la carga de la prueba.-----

En relación a la prestación consistente en cubrir el concepto de Fondo de Pensiones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), tenemos que si bien es cierto, que el Titular demandado hizo suyos los comprobantes de pago exhibidos por la actora, con lo cuales acreditaría que cumplió las aportaciones por estos conceptos, también lo es que, de los citados comprobantes, sólo se aprecia que aportó únicamente por enfermedades no profesionales y siendo que la obligación de los Titulares en términos del artículo 43, fracción VI, de la ley de la materia, es cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales, y al no acreditar haber realizado estas aportaciones, se debe condenar a cubrirlas por los períodos comprendidos del 5 de enero al 15 de junio de 2009 y del 1 de julio al 15 de diciembre de 2009, prestaciones reclamadas bajo el inciso F) de su demanda inicial.-----

Por último se absuelve al Titular demandado, de pagar en su caso los intereses que se llegaren a generar hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, prestación reclamada con el inciso H) de su escrito de demanda, toda vez que no existe fundamento jurídico alguno que obligue a esta autoridad a condenar a su pago.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es de resolverse y se.-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente el laudo de fecha tres de julio de dos mil trece, en términos de la ejecutoria DT.-404/2014 (5775/2014).-----

SEGUNDO. La parte actora acreditó en parte la procedencia de su acción, el Titular demandado acredito la

excepción de inexistencia de la relación laboral, el Titular codemandado justificó parcialmente sus excepciones, consecuentemente.-----

TERCERO. Se absuelve al Titular del **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por , al prosperar la excepción de inexistencia de la relación laboral.-----

CUARTO. Se condena al Titular de la **JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN** a pagarle a , por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcional al año 2009, la cantidad de **\$685.03** y **\$205.50** respectivamente, y **\$2,815.19**, por concepto de parte proporcional de aguinaldo de 2009, salvo error u omisión de carácter aritmético; asimismo, se condena a realizar las aportaciones Fondo de Pensiones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), por los periodos comprendidos del 5 de enero al 15 de junio de 2009 y del 1 de julio al 15 de diciembre de 2009, prestaciones marcadas con los incisos D), E) y F), de su escrito inicial de demanda.-----

QUINTO. Se absuelve a la Delegación demandada de reinstalar a , en el puesto de Profesionista, con funciones de Secretaria y al ser una prestación de carácter accesoria a la principal, se absuelve de pagarle salarios caídos e incrementos salariales, asimismo de expedirle el nombramiento con carácter de base, así como a otorgarle el derecho a la inamovilidad en el empleo contemplado en el artículo 6º de la ley de la materia, asimismo al otorgamiento de pago de vales de despensa, bonos y otras prestaciones y al pago de intereses, prestaciones señaladas



MEXICO, D. F.

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

con los incisos A), B), C), G) , H) e I), de su escrito de demanda.-----

SEXTO. Gírese atento oficio al **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, a fin de informarle el cumplimiento de su sentencia de amparo DT.- 404/2014 (5775/2014).-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

SRP*cmz.

A S Í, DEFINITIVAMENTE, JUZGANDO LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN EL PLENO CELEBRADO CON ESTA MISMA FECHA.- DOY FE.-----